



INSTITUTO
REGISTRAL Y CATASTRAL

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo S.A de C.V.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 98/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 98/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo S.A de C.V, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, Jesús Armando González Herrera presentó de manera electrónica, una solicitud de información sin número de folio dirigida a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Dictamen de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto de los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A de C.V. del periodo correspondiente del cuarto trimestre del 2001 al cuarto trimestre de 2002”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"[...], me permito poner a su disposición la siguiente información:

- a) El volumen de agua extraída por parte del organismo operador de Saltillo durante el mes de enero de 2010, es de 3'520,624 metros de cúbicos.**
- b) El volumen de agua potable facturado por parte del organismo operador de Saltillo durante el mes de enero de 2010 es de 2'642,135 metros cúbicos.**
- c) El volumen de agua potable cobrado por parte del organismo operador de la red durante el mes de enero de 2010 \$14'218,784 (catorce millones doscientos dieciocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos) sin contar el impuesto al valor agregado.**
- d) Número de usuarios registrados por el organismo operador de agua potable al 31 de enero de 2010: 192,356 clientes.**
- e) Porcentaje de cartera vencida del organismo operador de agua potable al 31 de enero de 2010: 37%.**
- f) Tarifario vigente al 31 de enero de 2009: Se anexa.**
- g) Tarifario vigente al 31 de enero de 2010: Se anexa.**
- h) Dictamen de la Comisión de Contaduría Mayor de Hacienda respecto a los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V. del periodo correspondiente al cuarto trimestre de 2001 al cuarto trimestre de 2002: (se anexa).**

Se anexa una parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, el cual contiene la aprobación de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

cuenta pública de Aguas de Saltillo. El mencionado acuerdo señala lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban las cuentas públicas de las siguientes entidades de la administración municipal denominadas:

i) Sistema municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo, respecto del tercero y cuarto trimestre de 2001; y primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2002.

j) Aguas de Saltillo, S.A. de C. V., correspondiente al cuarto trimestre de 2001; y primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2002.

[...] ARTÍCULO TERCERO.- De la auditoría practicada del ejercicio 2002 de la Empresa Paramunicipal Aguas de Saltillo, S.A de C.V., la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, retomó las observaciones realizadas por el Congreso del Estado, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2004, en el cual se establecieron condiciones y señalamientos a la empresa paramunicipal y al Ayuntamiento de Saltillo, mismas que fueron atendidas debidamente tanto por la empresa como por el Ayuntamiento de Saltillo, habiendo informado a este Congreso de todas y cada una de las acciones implementadas para solventar y atender los señalamientos del propio Congreso del Estado."

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de abril del año dos mil diez, fue recibido en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión que promueve Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx



emitida por el sujeto obligado. Con motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- A su respuesta, el sujeto obligado anexa un par de hojas que, según refiere, corresponden al Dictamen de la Comisión de Contaduría Mayor de Hacienda respecto a los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A de C.V. del periodo correspondiente del cuarto trimestre de 2001 al cuarto trimestre de 2002.

Sin embargo, parece que el documento entregado se encuentra incompleto ya que, por ejemplo, en la primera hoja –foliada en original como página 23 de la edición del periódico oficial del viernes 18 de noviembre de 2005- se alcanzan a leer dos líneas de lo que parece ser un texto que inicia en la página previa, la cual no me fue entregada.

En la parte que si me entregó, se puede leer que se trata de las cuentas públicas de distintas entidades de la administración municipal, pero al no acceder a todo el documento me resulta difícil determinar si se trata de la información solicitada.

Además, en la parte del anexo a la respuesta identificada como “Artículo tercero” se hace referencia a la auditoría practicada en el ejercicio 2002 de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo por el Congreso del Estado, pero no parece contener el dictamen de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a los resultados de dicha auditoría. Asimismo, el periodo de tiempo a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

JDUV/ maom

Página 4 de 16

que se refiere el documento anexo a la respuesta del sujeto obligado, no corresponde al de la solicitud. ”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete de abril del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/301/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y XV, y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso, bajo el número de expediente 98/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes, a Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día siete de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para trámite, el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/319/2010, de fecha doce de abril del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el mismo día, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a Aguas de Saltillo S.A. de C.V., para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciséis de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo S.A de C.V., licenciado Javier Gerardo Villarreal González formuló la contestación al recurso de revisión:

[...]

PRIMERO.- *Mediante oficio de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez y con fundamento en los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativas de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila el suscrito emití contestación a la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera anexando copia simple de la información solicitada con la que se cuenta y en el estado que se encuentra.*

SEGUNDO.- *En tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera, a través de la entrega de copia simple de las páginas 23 y 24 del Periódico oficial del Estado con fecha viernes 18 de noviembre de 2005, en relación a la información solicitada por el recurrente.*

TERCERO.- *Por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que presentan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a la que esta empresa paramunicipal no esta obligada al tenor de lo dispuesto por artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada, es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día martes dieciséis de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

la interposición del recurso de revisión inició a partir del día miércoles diecisiete de marzo de dos mil nueve, y concluyó el día lunes trece de abril de dos mil diez.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día miércoles siete de marzo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema, y localizable en la foja uno, del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurrente solicitó el *"Dictamen de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto de los resultados de la auditoría practicada a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A de C.V. del periodo correspondiente del cuarto trimestre del 2001 al cuarto trimestre de 2002."*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado entrega copia de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

emitido por el Congreso del Estado, en el que se aprueba la cuenta pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Saltillo, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2001; y primero, segundo, tercero y cuarto de 2002; y de Aguas de Saltillo S.A. de C.V., el cuarto trimestre de 2001; y el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2002.

El motivo de inconformidad a que alude el recurrente, es que se encuentra imposibilitado para determinar si contiene o no la información que solicitó, debido a que el documento que se le entregó, es incompleto. Por lo anterior, el presente recurso de revisión fue admitido con fundamento en el artículo 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que el deber de documentar el derecho de acceso a la información permite al solicitante en su debido momento procesal oportuno, tener la certeza jurídica de que la información que se le entrega es la que posee el sujeto obligado en sus archivos.

Por esta razón, la presente resolución se avocará a estudiar la debida documentación del procedimiento de acceso a la información que permita al solicitante, ahora recurrente, tener la certeza de que se ha garantizado su derecho, brindándole acceso a la información que se encuentre en posesión del sujeto obligado en su totalidad.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública:

“Artículo 4.- toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las partes tendrán

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

acceso a la información a ella en los términos y condiciones que establece la ley.”.

El capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece el procedimiento de acceso a la información, es decir los mecanismos y los procesos a través de los cuales una persona puede tener acceso a la información que solicite. Este capítulo prevé de entrada tres supuestos: 1) que la información no sea competencia del sujeto obligado; 2) que se tenga que aclarar la solicitud para poder atenderla debidamente; y 3) que se turne, por parte de la unidad de atención, a la unidad administrativa competente que posiblemente cuente con la información.

Considerando que efectivamente el sujeto obligado es el competente para responder la solicitud de información, la Unidad de Atención debe de turnar a la unidad administrativa que pueda tener la información, ésta tiene la obligación de entregar la información en términos de ley, señalar que es reservada o confidencial o manifestar que no existe en sus archivos. En todos los casos se debe de hacer del conocimiento de la unidad de atención, quien en el último de los supuestos deberá de hacer los trámites necesarios para encontrar la información o en su caso confirmar la inexistencia de la información y hacerlo del conocimiento del solicitante.

El procedimiento al que nos referimos en los dos párrafos anteriores debe de ser totalmente documentado para que, en cualquiera de los posibles supuestos que contempla la ley, el solicitante tenga la certeza de que la información que se le entrega se justifica y pose un respaldo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

En el presente asunto, el sujeto obligado opta por responder a la solicitud entregando la documentación que se encuentra en sus archivos, por lo que el solicitante en pleno uso de sus derechos y considerando que la respuesta que se le entrega es incompleta presenta su recurso de revisión con el objeto de que se le entregue toda aquella información con la que cuenta el sujeto obligado.

En el escrito inicial del recurso de revisión se señala que aparentemente no se entregan los documentos completos relativos al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, toda vez que una de las páginas que se le entregan al solicitante muestra en la parte superior dos renglones que presuntamente pertenecen a un párrafo escrito en una hoja que no se le entrega y por tanto presume falta información.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, podemos afirmar que la información que se le entregó al hoy recurrente, se encuentra contenida en las páginas veintitrés (23) y veinticuatro (24), del Periódico Oficial del Estado del día viernes dieciocho (18) de noviembre del año dos mil cinco (2005) y que como señala el solicitante en su recurso de revisión, es posible advertir que en la página veintitrés (23) se leen dos líneas que forman parte de un texto contenido en la página previa, la cual no fue entregada, sin embargo esto no acredita que la información no le fue entregada en su totalidad, lo que si se demuestra es que el sujeto obligado no entrega un documento completo o en su defecto no motiva la razón o motivo por el cual no lo hace.

Al respecto es de señalar que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar los documentos en su totalidad o bien entregar versiones públicas en caso de información reservada o confidencial, con su debida motivación y fundamentación. No obstante, en el presente asunto no se pueden aplicar las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

normas relacionadas a la información clasificada como reservada o aquella de naturaleza confidencial, por lo que es procedente requerir al sujeto obligado para que entregue el documento completo al solicitante y de este modo permita al solicitante tener la certeza jurídica y de hecho que exige el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

SEXTO.- No pasa desapercibido que la información que fue solicitada se encuentra dentro de la considerada como "información pública mínima" regulada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Esta "información pública mínima" es aquella que los sujetos obligados deben de hacer pública sin que tenga que mediar previa solicitud de acceso y se encuentra contenida en el capítulo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 19 fracción XVIII señala que las entidades públicas deberán difundir los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada uno con la excepción de las que debe de publicar la Auditoría Superior del Estado, que se encuentran contenidas en el artículo 21 fracción IX del mismo ordenamiento:

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I - XVII...

XVIII. Los resultados de todo tipo de auditorias practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

XIX – XXV...”.

El citado artículo 21 fracción IX establece que además de lo señalado en el artículo 19, el Poder Legislativo del Estado deberá publicar a través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados y en su caso, los dictámenes de las cuentas públicas:

“Artículo 21.- Además de lo señalado en el artículo 19, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

I – VIII...

IX. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados y en su caso, los dictámenes de las cuentas públicas, y

X...”.

Como podemos apreciar de lo anterior, efectivamente el dictamen solicitado por el ahora recurrente es información pública mínima pero concerniente a otro sujeto obligado, lo cual no implica por ello que Aguas de Saltillo no cuente con la información requerida, pero si exige de éste que orientara al solicitante en relación al tema y que en su defecto aquella información que no se encuentre en poder del sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud, posiblemente la tenga, en este caso particular, la Auditoría Superior del Estado.

De lo anterior podemos inferir que si bien es cierto que Aguas de Saltillo tiene una obligación de entregar toda la información contenida en sus archivos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también lo es que la autoridad competente para informar en relación con los dictámenes a que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

refiere la solicitud original es la Auditoría Superior del Estado de acuerdo con los artículos anteriormente transcritos.

Por lo que atendiendo a la inconformidad planteada por el recurrente, relativa a que el documento que se le entregó es incompleto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado modifique la respuesta emitida originalmente, en el entendido de que, en cumplimiento a la presente resolución, entregue al solicitante la información completa, que se encuentre en sus archivos, o en su defecto, declare la inexistencia de la información en su posesión y oriente debidamente al solicitante, en los términos y condiciones que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que entregue al recurrente, la información completa que se encuentre en sus archivos, o en su defecto, declarar la inexistencia de la información en su posesión y oriente debidamente al solicitante, en los términos y condiciones que establece la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior, con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe a este Instituto del mismo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER

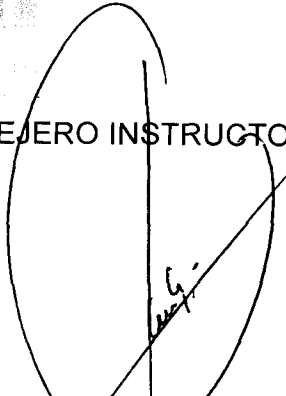


LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

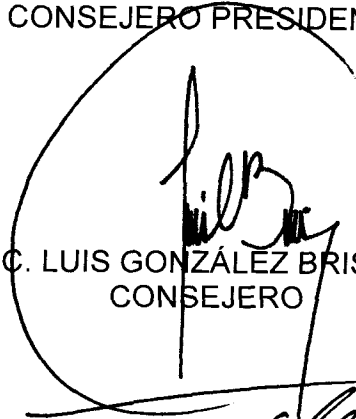
www.icai.org.mx

CONSEJERO INSTRUCTOR



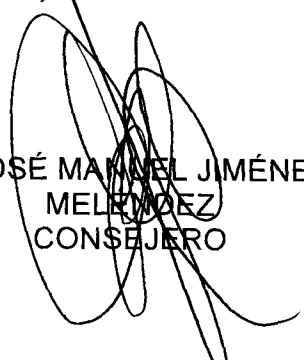
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO

BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

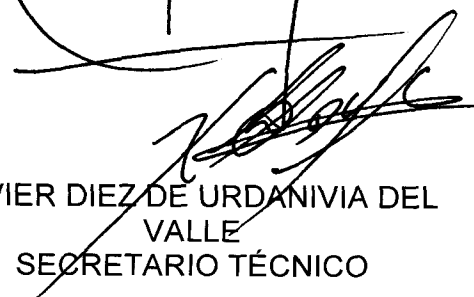


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 98/10. SUJETO OBLIGADO.-AGUAS DE SALTILLO, S.A. DE C.V. RECURRENTE.- JESÚS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

